

REFORMA ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

ARTÍCULO 1º: La Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con domicilio real en la Av. Juan XXIII Y Ruta Provincial N° 4. Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve la formación plena del hombre como sujeto y destinatario de la cultura.

En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de los ciclos de Educación inicial, Primaria, Secundaria y Especial, Superior y de Posgrado, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

TITULO III. CAPITULO VI. DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA, SECUNDARIA Y ESPECIAL.

ARTÍCULO 41º: Los Profesores/as de enseñanza inicial, enseñanza Primaria, Secundaria y Especial, serán nombrados por el Consejo Académico de la Facultad de la cual dependa la escuela o colegio respectivo o el Consejo Superior cuando corresponda.

ARTÍCULO 45º: Los órganos de gobierno de la Universidad y de las Facultades se constituyen con la representación de los Docentes, en sus categorías de Profesores/as y Auxiliares, y estudiantes.

Para el caso de los órganos de Gobierno de la Universidad, se integrarán también con un representante no docente.

ARTÍCULO 46º: El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA: Se integra con el Rector/a, quien vota en caso de empate, los Decanos/as y Doce (12) representantes titulares por cada Facultad, elegidos en número de ocho (8) Docentes, seis (6) para la representación de las categorías de Profesores/as y dos (2) para la de Auxiliares Docentes, quienes podrán ser preferentemente graduados de la Facultad respectiva y cuatro (4) Estudiantes. Se integrará también con un (1) representante No Docente por la Universidad.
- b) EL CONSEJO SUPERIOR: Se integra con el Rector/a, que tendrá voto en caso de empate, los Decanos/as de la Facultades, dos (2) representantes Docentes, uno por los Profesores/as y uno por los Auxiliares, y uno por los Estudiantes, por cada Facultad; y un representante No Docente por la Universidad.
- c) EL RECTOR/A.

ARTÍCULO 55º: El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria en virtud de la periodicidad que el cuerpo considere conveniente, y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Rector/a o a pedido de por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros.

Será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros, incluyendo al Rector/a, para adoptar resoluciones válidas. No podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes. Solo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 59º: El Rector/a podrá ser suspendido o separado de su cargo, conforme el Artículo 52 inc c) de este Estatuto, cuando exista alguna de las siguientes causas:

- 1) Condena firme por delito que afecte el honor y la dignidad.
- 2) Hechos de pública inmoralidad.
- 3) Falta de conducta o negligencia.
- 4) Abandono en el desempeño de su cargo.
- 5) Incapacidad declarada.

ARTÍCULO 60º: Corresponde al Rector/a:

- 1) Dirigir la administración general de la Universidad.

2) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.

3) Expedir por si solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director de la Escuela respectiva, los diplomas de las profesiones y grados científicos.

4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra institución oficial, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.

5) Nombrar y remover a los empleados, funcionarios y personas de servicio dependientes de la Universidad cuyo nombramiento no este atribuido al Consejo Superior o a las autoridades de las Facultades, de acuerdo con las leyes vigentes.

6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.

7) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería General, con intervención del área contable y darle la distribución acordada que corresponda.

8) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en los cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.

9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grados.

ARTÍCULO 75º: Los docentes, en su categoría de profesores/as y auxiliares de la docencia y estudiantes, participarán en la formación de su Gobierno, con voz y voto, y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y Consejos Académicos, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76º: El personal no docente participará a través de sus representantes, con voz y voto, en el Consejo Superior y en la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 78º: Los mandatos de los integrantes de la Asamblea Universitaria y Consejo Superior durarán dos (2) años para profesores/as, auxiliares, estudiantes y no Docentes.

ARTÍCULO 79º: Los mandatos de los integrantes de los Consejos Académicos durarán cuatro (4) años para Profesores/as y dos (2) años para auxiliares y estudiantes.

ARTÍCULO 81º: Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas, será indispensable:

a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de elección.

b) Si se trata de representantes estudiantiles, ser alumno/a regular y tener aprobado el treinta por ciento (30 %) del total de las asignaturas de la carrera que cursan, a la fecha de la elección.

c) Si se trata de representantes no docentes, bastará con revestir la condición de personal de la Universidad con un mínimo de dos (2) años de antigüedad.

ARTÍCULO 84º: En el padrón de profesores/as se inscribirá a todos los ordinarios/as en las categorías titular, asociado y adjunto, y a los extraordinarios eméritos y consultos que corresponda.

En el de auxiliares docentes se inscribirán a todos los ordinarios/as en las categorías de jefe de trabajos prácticos y ayudante de primera.

En el de estudiantes, se inscribirá a todos los que hayan aprobado dos asignaturas durante el último año o registren su condición de alumno/a regular al momento de la confección del padrón.

En el de no docentes se inscribirá a todos aquellos que posean una antigüedad mínima de dos (2) años, designados en la planta permanente de la Universidad, al momento de la confección del padrón.

ARTÍCULO 89º: La elección del Rector/a se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince (15) días de anticipación, con un plazo mínimo de treinta (30) días y con un máximo de noventa (90) días antes de la finalización del mandato.

ARTÍCULO 106º: Los recursos propios estarán constituidos por:

a) Los aportes provenientes de las economías realizadas por cada Facultad y el Rectorado en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el presupuesto general de los gastos de la Nación. Los mismos se transferirán automáticamente al siguiente ejercicio correspondiente a cada Facultad y al Rectorado respectivamente.

b) El producido por el Rectorado o cada Facultad de la venta, negociación o explotación de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación ; publicación de trabajos, beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados.

c) Los derechos, aranceles y tasas.

d) Todo otro recurso que pudiese corresponder o crearse en el futuro.

Los recursos propios generados por cada Unidad Académica y por el Rectorado, quedarán disponibles para ser afectados a los gastos respectivos de cada Unidad Académica y Rectorado del ejercicio financiero en curso.

ARTÍCULO 107º: El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable, administrativo y financiero a que debe ajustarse su administración.

Asimismo aprobará la distribución de las partidas presupuestarias para el ejercicio en curso y convalidará el gasto ejecutado.

Las atribuciones del presente artículo deberán interpretarse en consonancia con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector público de la Nación en materia de gestión económico financiera.

ARTÍCULO 114º: El Consejo Académico o el Consejo Superior, según se trate de Facultad o dependencia, deberá ordenar el cese de todo docente al 1 de Abril del año siguiente a la fecha en que cumpliera 70 años de edad para el caso que hayan optado por permanecer en la actividad docente, conforme normativa vigente



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo de la aprobación del Proyecto Estatutario Académico UNLZ

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.